



**Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche**

C. [REDACTED]

V. S.

C. [REDACTED] Y OTROS.

**EXPEDIENTE NO. 195/1996.**

**LAUDO**

San Francisco de Campeche, Camp., a diez de agosto del dos mil veinte.

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

**R E S U L T A N D O:**

I.- Que por escrito recepcionado por esta Autoridad, por medio del cual la C. [REDACTED] demandó de los CC. [REDACTED] **Y QUIEN RESULTE PROPIETARIO Y RESPONSABLE DE LOS [REDACTED] y [REDACTED]** el pago de la Indemnización Constitucional y diversas prestaciones laborales que le corresponden por haber sido despedida injustificadamente.

Fundó su demanda en los siguientes:

**H E C H O S:**

A).- Que con fecha doce de febrero de mil novecientos noventa, fui contratada para prestar mis servicios personales a la fuente de trabajo [REDACTED] y [REDACTED] ostentándose como propietarios las personas demandadas, siendo contratada por el C. [REDACTED] el cual realizó en representación de las CC. [REDACTED] Y [REDACTED] en los siguientes términos y condiciones.

B).- CARGO: El de obrera de los ranchos antes mencionados consistiendo mis actividades en hacer el alimento, quehaceres domésticos, el cuidado de algunos animales, mantener el [REDACTED] en estado habitable y todo lo demás que mis citados patrones me dieran instrucciones que realizara, al igual que el encargo del rancho los cuales se encontraban en el centro de trabajo.

C).- HORARIO: Tenía asignado el de 6:00 hrs a 18:00 hrs de lunes a domingo, días festivos, por lo que realizaba una jornada extraordinaria de 4:30 hrs diarias los cuales nunca me fueron pagados, pues siempre me manifestaba que me los pagaría tan pronto tuvieran una solvencia económica, por lo que en éste acto reclamo un total de 1642.30 hrs extraordinarias, las cuales deberán ser cubiertas a razón de 468:00 hrs al 100% y 1174.30 al 200%; de igual manera reclamo 52 domingos y 16 días festivos, todos los cuales hago de una año a la fecha, pues mis actividades las realizaba del turno diurno que comprende de las 6:00 hrs a las 13:30 hrs, pues nunca se me dio la media hora de descanso tal como lo establece la Ley Laboral, por lo que a partir de ese momento empezaba el tiempo extraordinario, tal como se asentara en el apartado de prestaciones.

D).- Mis citados patrones me asignaron el de \$ [REDACTED] diarios el cual se me cubría los sábados de cada semana en el centro de trabajo, firmándole los recibos correspondientes sin que se me diera ninguna constancia pues todos se le quedaban a la parte patrona, de igual en el mes de marzo de 1996, mis citados patrones empezaron a retenerme mis salarios, que hasta la presente fecha no me han cubierto, pues las veces que les requería el pago me manifestaban que si me lo pagarían, hasta que el día 31 de agosto de 1996, en que el requerirles el pago me manifestaron que estaba despedida, por lo que reclamo el pago de los salarios retenidos, vacaciones y prima vacacional y aguinaldos 1994-1995 y 1995-1996.

1 [REDACTED]



### Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

E).- PERSONAS DE LAS QUE RECIBIA ORDENES: Las recibía en forma directa de los CC. [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED], los cuales se ostentaban como propietarios de los [REDACTED] antes mencionados. En los términos descritos se desarrollaba la relación laboral, tal y como lo señalan los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo de Subordinación y Dependencia.

F).- CIRCUNSTANCIAS GENERALES DE LA RELACION LABORAL: La relación laboral al inicio fue en forma normal armónica por ambas partes hasta que a principios del presente año los patrones empezaron a tratarme de forma déspota y a retenerme mis salarios en forma injustificada, por lo que semanalmente al requerir el pago de los salarios a lo que me manifestaban que si me lo cubrirían, de tal forma que desde el 3 de marzo del presente año me han retenido mis salarios por lo que la suscrita ha tenido que pedir prestado a diversas personas y familiares, hasta que el día 31 de agosto de 1996 siendo aproximadamente las 11:00 hrs al presentarme al cobro de mis salarios retenidos me fue manifestado por el C. [REDACTED] que estaba despedida del trabajo y que hiciera lo que quisiera que era mejor que abandonara el lugar porque de lo contrario podían hacerme cargos y responsabilidades penales por lo que podría ir a parar a la cárcel y no poder salir hasta que ellos quisieran, puesto que tienen licenciados en Escárcega y Campeche muy buenos, todo lo cual acudí ante la C. [REDACTED] la cual me manifestó que efectivamente a partir de ese momento estaba despedida, de igual manera acudí ante la C. [REDACTED] y me manifestó que por favor abandonara el lugar ya que lo me habían manifestado era la verdad que podía hacer lo que quisiera, que ellos no le temían a ningún problema, que tenía dinero para pagar a quien sea, menos a la suscrita, a lo que les pedí que me lo dieran por escrito y se negaron a dármele en la forma solicitada, todo lo antes manifestado sucedió en el rancho de mis citados patrones, en presencia de empleados y demás personas que se encontraban en ese momento. Por todo lo antes mencionado se nace el derecho a demandar las siguientes prestaciones.

#### PRESTACIONES

- 1.- Indemnización Constitucional, consistente en el pago de 90 días de salario.
- 2.- El pago de 1642.30 hrs a razón de 468 hrs a 100% y 1176.30 al 200%, 52 domingos laborados, 16 días festivos en términos de la Ley Federal del Trabajo y de las costumbres tradicionales de la región, 6 días de salarios retenidos del mes de marzo a la presente fecha del despido
- 3.- El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldos del año 1994-1995 y 1995-1996 en su parte proporcional.
- 4.- El pago de salario caídos, desde la fecha del despido injustificado hasta aquella en que se cumplimente el laudo definitivo que se dicte en este juicio.
- 5.- El pago de la prima de antigüedad por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados.

II.- Por acuerdo de siete de octubre de mil novecientos noventa y seis, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS**, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y 880 demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del LIC. [REDACTED] en representación de la parte actora y por la parte demandada el C. P.D. [REDACTED]. Desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tiene a ambas partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que esta autoridad los exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se le reconoció personalidad a los LICDOS. [REDACTED] y BR. [REDACTED].



**Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche**

██████████ como apoderados de la actora del presente juicio, en base a la carta poder de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y de conformidad a lo que estipula el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo; y con dicha personería, en relación al escrito inicial de demanda aclaró que la actora prestaba sus servicios en los ██████████ y ██████████ que son contiguos y del que solo existe construcción de vivienda en el primero, en tanto que los patrones habitan en otro ██████████ contiguo denominada ██████████ que es lugar donde fueron emplazados a juicio y en el que también ejercían su derecho a expedir órdenes de trabajo y en el que ocurrieron los hechos narrados en el inciso F del escrito inicial de demanda; también se aclara que los días festivos que se adeudan reclamados con el inciso C, son los siguientes: 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre de 1995, 1° de enero, 5 de febrero, 21 de marzo y 1° de mayo de 1996, y en relación al inciso D que la primera semana en que omitió el pago de los salarios a mi mandante fue la comprendida del 3 al 9 de marzo de 1996. De igual manera se le reconoció personalidad a los CC. LIC ██████████ P.D. ██████████

██████████; BRS. ██████████ y ██████████ como apoderados de las personas físicas demandadas, en base a la carta poder de fecha 3 de marzo 1997 y de conformidad al numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo, con la personalidad debidamente reconocida, acredita el interés jurídico y la propiedad de los inmuebles demandados, mediante escritura pública No. ██████████ pasada ante la fe del Lic. ██████████ titular de la Notaría Pública no. ██████████ de Ciudad del Carmen, Campeche, dando contestación a la demanda interpuesta en contra de sus representados mediante escrito fechado del veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho, a través del cual también promueve incidente de Acumulación, por lo que al ser de previo y especial pronunciamiento, se ordena suspender la tramitación del procedimiento principal hasta en tanto se resuelva la cuestión incidental planteada, señalando fecha y hora para su celebración. Con fecha cuatro de julio del dos mil tres, se llevó a cabo la audiencia incidental señalada líneas arriba, en la cual no compareció la promovente incidentista, así como tampoco la parte actora, a pesar de estar notificados y de haber sido voceados en el interior de la Junta; en consecuencia y debido a la incomparecencia de la parte demandada promovente se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos, por lo que se le tuvo por no interpuesto el incidente de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 685, y 686 de la Ley Federal del Trabajo, se regularizó el expediente principal, señalando fecha y hora para la continuación de la procedimiento laboral, específicamente en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, para que las partes hagan uso del derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente. El ocho de marzo de dos mil cinco, tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, específicamente en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, para que las partes hagan uso del derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente; no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna tanto la parte actora, así como la parte demandada, a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceados. Primeramente, se ratificó por esta autoridad el acuerdo realizado con fechas veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho, y dada la incomparecencia de las partes se les tuvo por perdido sus derechos de réplica y contrarréplica, respectivamente, cerrándose de esta manera la etapa señalada. OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS. Nuevamente en virtud de que la parte actora y demandadas del juicio laboral que nos ocupa no comparecieron a la celebración de la audiencia de ley, se les hizo firmes los apercibimientos decretados en autos, por lo que se les tuvo por perdido el derecho de ofrecer sus pruebas y de objetar las de su contraparte. Y toda vez que no existe prueba alguna por desahogar, previa certificación del C. Secretario, se concedió el derecho a las partes de formular sus alegatos, derecho que tuvieron por perdido dada sus incomparecencias, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, la C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

3. Oñā ā æā [ KFI Áð ^æ Áy [ { à|^•Éā g{ ^| [ Á^Á•&ã |æā gā|æā Á g{ ^| [ Á^Á [ æāDā^Á & } -| { æāÁ& } Á [ Á•æā|^&ā [ & } Á [ Áææ [ | •ÁFHVæ&ā } ÁæÁFI Á^ÁæSVÖWÛÒÈ



### Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con los Artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 523, 525, 621, 698 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, aplicando la Ley federal del Trabajo reformada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la anterior ley, es que la misma resulta aplicable al caso concreto.

II.- Por lo que respecta a la actora y los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] en sus caracteres de codemandados físicos y como propietarios de los [REDACTED] demandados denominados [REDACTED] y [REDACTED] la litis consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado alegado por la actora en su escrito inicial de demanda o si por el contrario como manifiesta la parte demandada por conducto de su representante legal, se niega la demanda interpuesta por la C. [REDACTED], en todas y cada una de sus partes, en consideración a que, entre sus representados y la demandante nunca existió relación de trabajo en términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, ya que la actora jamás prestó sus servicios personales ni a las personas físicas que representa ni en los [REDACTED] y [REDACTED] propiedad de sus mandantes, nunca ha trabajado en forma alguna para sus mandantes y por ello resulta imposible que haya sido despedida de un trabajo que nunca desempeñó; por lo que a consideración de esta Autoridad la carga de la prueba le corresponde a la parte actora demandante con la finalidad que demuestre que entre ella y las demandadas existió relación de trabajo, siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dicen:

**RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.** Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 458/91. Ramón Rábago Urías y otros. 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94. Juan Antonio Montoya Galaz. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95. Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95. Héctor Salgado. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95. Juan Miguel Parra Robles. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: V.2o. J/13. Página: 434.

**RELACIÓN LABORAL, NEGATIVA DE LA. CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR LA EXISTENCIA CUANDO EL DEMANDADO LA NIEGUE.** Ante la negativa de la relación laboral por parte del demandado, corresponde al actor acreditar la procedencia de su acción, porque si bien se ha establecido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando el patrón niega la relación laboral y manifiesta que es una relación distinta, a él corresponde probar ésta, debiendo interpretarse en este sentido sólo cuando se refiera a prestación de servicios profesionales y no de otro género. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11596/91. Ubaldo de Jesús Vargas. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Amparo directo 12096/92. María Salomé Teresa Pardo Lozano. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo 4456/95. Esteban Valdez Martínez. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de



**Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche**

votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Alma Leal Treviño. Amparo directo 3366/96. Gabriel de la Fuente Rodríguez. 17 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 3596/98. Jacobo Trejo Trejo. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizabal Maldonado. Secretario: Jaime Cantú Álvarez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 480, tesis por contradicción 2a. /J. 40/99 de rubro "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.". Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Octubre de 1998. Tesis: I.6o.T. J/20. Página: 1060.

**RELACIÓN LABORAL. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA. CUANDO ES LISA Y LLANA. CARGA DE LA PRUEBA.** De acuerdo con lo estatuido por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho sólo cuando exista controversia sobre los términos de una relación laboral cuya existencia es aceptada por las partes, pero de ninguna manera puede hacerse extensiva al caso en que se niega lisa y llanamente la existencia de esa relación laboral, porque en tales supuestos, la Junta no está en aptitud de exigir al demandado la exhibición de alguna prueba que la lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica, por lo que de lo anterior, se desprende que la carga de la prueba le corresponde al actor y no al patrón. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 80/95. José Luis Abarca Abarca y otro. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Eduardo Flamand Merino. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1o.5 L. Página: 1009.

III.- Toda vez que las partes actora y demandados del juicio laboral de mérito, no ofertaran probanza alguna, esta autoridad tiene el deber de examinar todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral que nos ocupa, derivadas de la demanda, de la contestación, de la aclaración realizada de manera verbal en audiencia y demás pretensiones deducidas oportunamente en la demanda con la finalidad de resolver en correlación con todas la actuaciones que derivan de la misma, de lo que se desprende de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO LE FAVORECE** a la actora, con relación a los CC. [REDACTED]

**Y [REDACTED] en sus caracteres de codemandados físicos y como propietarios de los ranchos demandados denominados [REDACTED]**

y [REDACTED], toda vez que la actora, no demostró la existencia de la relación laboral, en virtud primeramente, que no ofertó probanza alguna que acreditara la relación laboral que adujo, dado el débito probatorio que le correspondía, ya que de la lectura y apreciación de todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente laboral que nos ocupa, no se desprenden los elementos esenciales que acreditan la relación de trabajo, al entenderse por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario, es decir, los indicios por medio de los cuales se hayan dado los presupuestos procesales como lo son la subordinación y dependencia, pues no se observa en la especie tampoco, si en esa prestación de servicios que afirma tuvo para con los demandados, existió subordinación, la cual consiste en la facultad de mando que tiene el patrón en todo momento sobre el trabajador para el desarrollo de una actividad y, correlativamente, en la obligación de éste de cumplir con las condiciones y exigencias del trabajo, de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo; en segundo término, por lo que respecta a los bienes inmuebles, no resulta legal condenar a aquel, ya que sólo las personas físicas y morales son titulares de derechos y obligaciones jurídicas y sólo a estas puede exigirse el cumplimiento de una condena, entendiéndose que no sólo por el hecho de demandar el lugar en donde el trabajador prestó sus servicios, se tenga que decretar laudo condenatorio en su contra, máxime que el actor no desconoce el nombre o nombres de la parte patronal, sino que por el contrario en su demanda inicial señala el nombre de todos y cada uno de éstos, específicamente en el inciso F, manifestando que las personas físicas se ostentaban como propietarios, lo cual ha sido ratificado y aceptado por las mismas al acreditarlo así conforme al testimonio de escritura pública No. [REDACTED] que obra en autos;

5 [REDACTED]



### **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche**

concluyéndose luego entonces, que entre la actora y los demandados, no existió relación de trabajo al no darse el elemento esencial para su existencia, que es el de la subordinación de conformidad con lo estatuido en el Artículo 20 y 21, en concordancia con el 134 Fracción III de la Ley de la Materia. Es por lo anterior, que para que esta Autoridad estuviera en la ineludible obligación de observar el principio de apreciación de los hechos en conciencia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no formal, en paralelismo con la obligación contenida en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de resolver la controversia efectivamente planteada guardando **EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**. Son aplicables para mayor sustento legal a todo lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

**RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA.** De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

**RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.** El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

**RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.** Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época.



## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Pagina: 36.

**CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

**CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.)

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.** El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara. Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Época: Novena Época. Registro: 179875. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/66. Página: 1197.

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente



### Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

**IV.-** Con relación a las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que resulta procedente absolver a los **CC.**

**Y** **en sus caracteres de codemandados físicos y como propietarios de los demandados denominados y** al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, toda vez que el actor, no acreditó la existencia de la relación laboral que alega, es decir que existiese el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, en tanto que las demandadas demostraron sus excepciones y defensas. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior la siguiente tesis, que a la letra dicen:

**LAUDO, MATERIA DEL.** La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que, de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

**Se declara la inexistencia de la relación laboral que alega el actor, por lo que se declara procedente absolver a los demandados y a las demandadas de las prestaciones reclamadas, toda vez que el actor no acreditó la existencia de la relación laboral que alega, es decir que existiese el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, en tanto que las demandadas demostraron sus excepciones y defensas. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior la siguiente tesis, que a la letra dicen:**



**Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se determina que la parte actora C. [REDACTED] con relación a los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] en sus caracteres de codemandados físicos y como propietarios de los [REDACTED] demandados denominados [REDACTED] y [REDACTED], no demostró la relación laboral que aduce existió con aquellos, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

**SEGUNDO:** Se absuelve a los CC. [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED], en sus caracteres de codemandados físicos y como propietarios de los [REDACTED] demandados denominados [REDACTED] y [REDACTED] de pagarle a la C. [REDACTED] todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los considerandos II, III y IV, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

**TERCERO:** De lo anterior, notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a ésta Junta, de la siguiente manera: a la **ACTORA** en la [REDACTED] a los demandados CC. [REDACTED] Y [REDACTED] en su caracteres de codemandados físicos y como propietarios de los [REDACTED] demandados denominados [REDACTED] y [REDACTED], en el predio [REDACTED] debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES

LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

EL C. SECRETARIO

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

[REDACTED]

CAZC/jgoa